



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00296-00
DEMANDANTE: IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ACTA No. 086 - 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: DIEGO CAMILO ROMERO QUEVEDO, apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.459.797 y T.P. 364.530 del C.S. de la J.

La parte demandada: CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, apoderado de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de enero al 21 de julio de 2019.

2. Marco jurídico y jurisprudencial del régimen de cesantías de los empleados de la Rama Judicial

La Ley 50 de 1990¹ modificó entre otros aspectos, el sistema de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías.

Fue así que los artículos 99, 102 y 104 de la norma en comento, previó la liquidación del auxilio anual (a 31 de diciembre) definitivo de cesantía por la anualidad o fracción correspondiente al año anterior, cuya consignación del valor que corresponda se hará antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el empleado, so pena de que incurra en la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo a cargo del empleador en el evento en que incumpla tal obligación.

Del siguiente tenor literal la norma dispone:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**

(...).

Artículo 104.- De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.

La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá presentar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía”. (Destacado fuera del texto original).

¹ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 43 de 1995 estableció que “Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

En igual sentido el artículo 13 de la Ley 344 de 1996² estableció el nuevo régimen de cesantías anualizadas y el sistema a aplicar a las personas vinculadas con el Estado, a excepción del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al precisar:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

(...).” (Negritas y subrayas del Despacho).

A su turno, el Decreto 1582 de 1998³ precisó el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaran a los fondos privados de cesantías, remitiéndose a lo consagrado en los artículos 99, 102, 104 y demás concordantes de la Ley 50 de 1990, al indicar:

“Artículo 1°. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

Por otro lado, la Ley 244 de 1995⁴, en sus artículos 1 y 2, señaló:

“Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

² “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”.

³ “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

⁴ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.*

A su vez, la Ley 1071 de 2006, a través de la cual se modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijando un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, al precisar:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

Conforme al marco jurídico expuesto, es del caso aclarar que aun coexisten dos regímenes de cesantías; las retroactivas, aplicable a quienes se vincularon con la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y; las anualizadas, aplicables a las personas vinculadas después de dicha fecha por virtud de la Ley 344 de 1996, que como se vio, hizo extensivo el régimen de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990, que obliga al empleador a realizar la liquidación anual de dicha prestación social y proceder a consignar la suma que resulte en el

respectivo fondo de cesantía con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Sin embargo, la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 difiere de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues ambas recaen sobre eventualidades concretas y especiales para cada una. Es por ello que el Consejo de Estado, de tiempo atrás, estableció las diferencias primordiales que existen entre las sanciones contempladas en las normas en comento. Veamos:

“Importante resulta aquí reiterar lo que ha expresado esta Corporación en el sentido de que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del Decreto 1582 de 1998, se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de esa prestación al momento del retiro del servicio.

[...]

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

Esta norma define un sistema de liquidación anual de cesantías y regula la sanción que se causa para el empleador que incumple la obligación de consignar oportunamente las cesantías de sus trabajadores en un fondo privado (a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a su causación)”⁵

Conforme a lo expuesto se desprende que, el pago de la cesantía y la sanción que se deriva por su cancelación extemporánea, en los términos establecidos por la Ley 50 de 1990 le resulta aplicable a los servidores de la Rama Judicial que se afilien a los fondos privados administradores de cesantías, por remisión expresa de los Decretos 43 de 1995 y 1252 de 2000, así como de la Ley 344 de 1996, en el entendido que estos hacen parte de los empleados públicos del orden nacional al servicio del Estado.

3. Caso concreto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de marzo de 2011, Radicación No. 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017-10).

En el presente asunto, la parte demandante reclama la nulidad de la Resolución No. 0999 del 1º de junio de 2020, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 21 de julio de 2019. Considera el actor que como el pago ocurrió hasta el día 21 de abril de 2020, ya había vencido el término previsto en la Ley 50 de 1990 (15 de febrero) para tal fin.

Por su parte, la entidad demandada solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el actor, comoquiera que (i) el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de la Rama Judicial es el contenido en el Decreto 57 de 1993, (ii) la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los servidores públicos del nivel nacional, entre ellos los de la Rama Judicial, pues su campo de aplicación son las relaciones laborales del sector privado, y (iii) porque en atención a la Circular DEAJC-5 del 15 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la liquidación de las cesantías de los empleados vinculados en provisionalidad debe realizarse una vez haya finalizado cada vinculación, sin tener en cuenta la acumulación de tiempos de servicio.

Pues bien, como se anticipó, el señor IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID ha prestado sus servicios a la Rama Judicial de forma ininterrumpida desde el 1º de julio de 2011 hasta la fecha, en diferentes cargos y despachos judiciales. Para efectos de las resultas del asunto puesto a consideración de esta instancia, los siguientes han sido los empleos, corporación y tiempos de servicios que el actor ha prestado desde que obtuvo su primer nombramiento en propiedad:

Cargo	Tipo nombramiento	Despacho	Fecha inicio	Fecha finalización
Sustanciador	Propiedad	Consejo de Estado – Sección Tercera	11/08/2015	16/10/2017
Profesional Especializado 33	Provisionalidad	Consejo de Estado – Sección Tercera	17/10/2017	14/12/2017
Sustanciador	Propiedad	Consejo de Estado – Sección Tercera	15/12/2017	06/03/2019
Profesional Especializado 33	Provisionalidad	Consejo de Estado – Sección Tercera	07/03/2019	21/07/2019
Profesional Especializado 33	Propiedad	Consejo de Estado – Sección Tercera	22/07/2019	07/02/2021
Magistrado Auxiliar	Propiedad	Consejo de Estado – Sección Primera	08/02/2021	A la fecha ⁶

Mediante la Resolución No. RH-1878 del 31 de enero de 2020, la entidad demandada liquidó y reconoció en favor del demandante la suma de \$3.792.298 por concepto de cesantía anualizada, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de julio de 2019 al 31 de diciembre del mismo año. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al actor el 19 de febrero de 2020⁷.

⁶ La constancia de la cual se toma la relación de servicios prestados fue expedida el 22 de abril de 2021.
⁷ De acuerdo con lo expuesto en el hecho quinto del recurso de reposición (fl. 15 archivo 01 Exp. Digital).

En abierto desacuerdo con la decisión en comento, el señor Iván Sánchez Almonacid, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2020, recurrió en reposición el mencionado acto administrativo solicitando al efecto que “se REVOQUE la resolución atacada y, en su lugar, se expida una nueva en la cual se reliquiden las cesantías e intereses de cesantía causadas a mi favor teniendo en cuenta que laboré en el Consejo de Estado de manera continua desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre [...]”.

En esa oportunidad el demandante también solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se le pagara “la sanción moratoria de la que habla la ley por el no desembolso oportuno de mis cesantías (no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019), correspondientes a un (1) día de salario por cada día de retraso desde el 15 de febrero de 2020”.

Previo a resolver de fondo, tanto la reposición formulada como la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que aquí se analiza, el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió dos resoluciones, a saber:

- Resolución No. RH-3606 del 30 de marzo de 2020, mediante la cual se liquidó y reconoció un auxilio de cesantía definitivo en favor del actor, correspondiente al interregno comprendido entre el 1° de enero y el 6 de marzo de 2019, en cuantía de \$1.250.843.

- Resolución No. RH-3607 del 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció al demandante la suma de \$3.240.699, por concepto de cesantía definitiva que correspondió al periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2019 y el 21 de julio del mismo año.

Estos dos valores, que sumados equivalen a \$4.491.542, fueron pagados directamente al demandante mediante transferencia bancaria efectuada a la cuenta de ahorros que este posee en el Banco GNB Sudameris el día 21 de abril de 2020.

Luego de efectuado el pago en mención, el Director Ejecutivo de Administración Judicial profirió la Resolución No. 0999 del 1° de junio de 2020, en la cual se resolvió la reposición planteada por el demandante confirmando la Resolución RH-1878 de 2020, en consideración a que ya se habían liquidado y reconocido las cesantías relativas a los periodos faltantes del año 2019.

En lo relacionado con la sanción moratoria, el aludido funcionario decidió negar su reconocimiento y pago pues, a su juicio, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 -contentivo de la sanción deprecada- únicamente es aplicable para servidores públicos del nivel territorial, y porque el día 23 de enero de 2020 la entidad accionada consignó en la cuenta individual que el actor tiene en el Fondo de Cesantías Porvenir las cesantías anualizadas correspondientes al año 2019, esto es, dentro del término que la ley en cita dispuso para tal efecto.

A partir de lo narrado, el Despacho advierte en primer término, que contrario a lo manifestado por la entidad enjuiciada, para el caso de los servidores de la Rama Judicial sí son aplicables las previsiones contenidas en la Ley 50 de 1990, relativas a la oportunidad en la que deben pagarse las cesantías anualizadas y la sanción que llegaría a imponerse al empleador que ha incurrido en mora respecto a su pago. Lo anterior en virtud de la remisión expresa de los Decretos 43 de 1995 y 1252 de 2000, así como de la Ley 344 de 1996, en el entendido que estos hacen parte de los empleados públicos del orden nacional al servicio del Estado, calidad que, como quedó visto, ostenta el actor.

Sobre la sanción mora, es importante recalcar que aquella está orientada a castigar al empleador que incumple con la obligación de pagar oportunamente las cesantías anualizadas a que tiene derecho un servidor público; es decir, que su configuración obedece a un incumplimiento de la Ley.

En el presente caso, advierte esta instancia judicial que la entidad demandada incurrió en un error al interpretar de forma incorrecta el periodo sobre el cual debía liquidar y reconocer el auxilio de cesantía anualizada del actor para el año 2019, cuando tuvo en cuenta únicamente el interregno comprendido entre el 22 de julio al 31 de diciembre de 2019, en la Resolución No. RH-1878 del 31 de enero de 2020. En efecto, desconoció que la vinculación laboral existente entre el demandante y aquella no tuvo solución de continuidad, pese al desempeño de varios cargos por parte del primero tanto en propiedad como en provisionalidad.

No obstante, es dable destacar que esa resolución fue expedida dentro de la oportunidad concedida en la Ley 50 de 1990 y, conforme con el extracto expedido por el Fondo de Cesantías Porvenir, la suma allí reconocida fue pagada en el mismo plazo legal. Situación que denota el interés de la accionada en cumplir con los parámetros legales establecidos para el pago del derecho prestacional.

En estas condiciones, es imperativo precisar que el reconocimiento de las cesantías se hizo mediante un acto administrativo, que por ley es susceptible de corrección, bien a motu proprio (a través de la revocatoria directa) o, como sucedió en este caso, al ser ejercido el recurso legal que contra tal decisión resultaba procedente.

En este caso, cuando la parte actora recurrió en reposición la Resolución No. RH-1878 del 31 de enero de 2020 y solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990, la administración judicial advirtió dicho error y lo enmendó con la expedición de las Resoluciones RH-3606 y RH-3607 del 30 de marzo de 2020, mediante las cuales se liquidaron y reconocieron las cesantías anualizadas correspondientes a los periodos del año 2019 que no fueron objeto de liquidación en el primer acto administrativo.

En este orden de ideas, aplicando la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, expedida por el Consejo de Estado en materia de sanción moratoria, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda. Señala la alta Corporación que en los casos en que existe un acto administrativo de reconocimiento de cesantías y este es objeto de recurso, la moratoria comienza a contarse a partir del día 61 desde la interposición del recurso. Ello, porque la entidad cuenta con 15 días para reponer o confirmar su decisión, y 45 días para proceder a su pago. Esta interpretación ha sido aplicada por la misma Corporación en los eventos en que existe error en la liquidación. En la sentencia del 29 de octubre de 2020, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo⁸:

“Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la ley referida no procede cuando lo que sucede es la inoportuna cancelación de una diferencia en la liquidación que debió pagarse. Al respecto se ha pronunciado en el siguiente sentido⁹:

«En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas,

⁸ Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00662-01(0609-19), C.P. William Hernández Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 17 de octubre de 2017, radicación 08001-23-33-000-2012-000171-01, número interno: 2839-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.

la cancelación pago (sic) inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago (sic) de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley. [...]” Resaltado del Original

Sobre esta sentencia, señala el apoderado del demandante que la interpretación allí efectuada por el Consejo de Estado, no resulta aplicable en las diligencias. Sin embargo, para el Despacho, cualquiera que sea el error en que se incurra en el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías, la entidad tiene por ley la posibilidad de subsanarlo. De esta manera debe concluirse que el error dista de la omisión, y por lo tanto no da lugar a la sanción mora. Desconocer la naturaleza de la medida sancionatoria, que no es de responsabilidad objetiva, conllevaría a la violación del debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a la Administración, con la posibilidad que le otorga el legislador de poder corregir su propio acto.

En cuanto al pago de las cesantías reconocidas en los actos administrativos expedidos el 30 de marzo de 2020, se precisa que si bien es cierto dicha cancelación tuvo ocurrencia hasta el 21 de abril de la misma anualidad, tal hecho se entiende por el adelantamiento de las gestiones administrativas y presupuestales que comúnmente desarrollan las entidades estatales en procura de cumplir con las órdenes de pago emitidas en aquellas actuaciones. Situación que no configura en manera alguna la mora que la parte actora endilga a la entidad accionada.

Igualmente, se avizora que, aunque la entidad demandada debía resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término de quince días, solo expidió los actos que reconocieron las cesantías de los periodos faltantes, veinticuatro días hábiles después. Esta situación se entiende en la medida en que para la fecha hubo una congestión en la carga laboral que fue conocida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, y que fue expuesta por la entidad enjuiciada en el acto demandado, citando apartes de la jurisprudencia emanada del alto Tribunal. Dijo:

“[...] si bien en el caso sub lite, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha sobrepasado el término legalmente previsto para resolver la apelación [...], también es cierto que, tal circunstancia obedece a dificultades estructurales por las que atraviesa la referida entidad (congestión en la carga laboral y deficiencia de personal para tramitar los asunto de su competencia); contingencias frente a las cuales [...] se han implementado medidas de descongestión de personal, con el fin de atender las solicitudes pendientes de resolución [...]”¹⁰.

Así las cosas, al no estar probado el incumplimiento a un deber legal que torne procedente la sanción moratoria reclamada por la parte demandante, no hay lugar a su reconocimiento. En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia.

4. Condena en costas

¹⁰ Folio 23 archivo 01 del expediente digital.

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderada para que representara sus intereses, se condenará en costas por agencias en derecho a la parte actora y a favor de la accionada, el equivalente al 10% del SMMLV del año 2022. Esta cuantía mínima se determina toda vez que no fue aportada copia del pago de honorarios, no obstante, es propio del régimen de jurídico de las entidades cancelar salarios u honorarios a quienes representan sus intereses.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 10% del S.M.M.L.V del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹¹

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentará en el término de ley.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/036157ec-f0b5-48af-a488-5b8f0092a8ab?vcpubtoken=9d550efe-0e4b-4a1e-b801-caf7df92e1da>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38113bd8b08e6cd29075fa0e237afe9db29d14f71c1466b5656a721d7e9566ba**

Documento generado en 04/05/2022 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**